

Rad: 2018-00203-00 Ordinario Laboral de WILSON HERRERA contra PROMIL O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS EU Y OTROS

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Jue 28/10/2021 10:07 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio

Ref: *Ordinario Laboral de WILSON HERRERA, contra
PROMIL O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS EU Y
OTROS*
Exp: 500013105001-2018-00203-00

*Como apoderado de JULIANA ALVAREZ MARULANDA, en el proceso de la referencia, en uso de las tecnologías de la comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P., y dentro del término legal, procedo a presentar **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del numeral VI del auto de fecha 25 de octubre de 2021, que tiene por NO contestada la demanda de Juliana Álvarez.*

Anexo lo indicado en 2 folios.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del señor Juez,

GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO
CC No. 19.343.775 de Bogotá
T.P. No. 35.851 del C.S.J.



Pérez Chaparro
Abogados

Señor

JUEZ (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio

Ref: Ordinario Laboral de WILSON HERRERA, contra

PROMIL O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS EU y OTROS.

Exp: 500013105001-2018-00203-00

Como apoderado de JULIANA ALVAREZ MARULANDA, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral VI del auto de fecha 25 de octubre de 2021, que tiene por NO contestada la demanda de Juliana Álvarez, en los siguientes términos:

- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, el Despacho decretó la nulidad de lo actuado inclusive de forma parcial a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2018, por la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, únicamente respecto a la sociedad demandada PROMIL O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS E.U., por no encontrarse determinada su representación legal, razón esta, que debía dar aplicación al numeral 4, inciso tercero del Artículo 85 del Código General del Proceso, ordenando su emplazamiento y la designación de un curador ad litem, para que ejerciera su representación.

Igualmente, en la misma providencia que decreta la nulidad parcial, en el inciso quinto del numeral segundo del resuelve, el Despacho indicó que los herederos determinados, entre ellos mi representada (Juliana Álvarez Marulanda), se encontraba vinculada en el proceso, lo que de suyo indica que el traslado ordenado en dicho auto, se refiere única y exclusivamente a lo que fue materia de nulidad parcial, por lo tanto, la contestación de la demanda ya adosada al proceso, tiene plena validez, en el entendido que la nulidad parcial decretada, sólo se señaló para favorecer y garantizar la intervención de la sociedad demandada PROMIL O MINERALLANO PRODUCTORA DE MINERALES DE LOS LLANOS E.U.

Ahora, tal nulidad ocurre como un medio que beneficia únicamente a la parte procesal que no fue notificada en debida forma, para que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa y garantizar el debido proceso, pero no puede, de ninguna manera alterar el procedimiento de notificación que se efectuó correctamente a las demás partes o intervinientes del proceso, además porque se trató de una **nulidad parcial**, como ya se dijo, y que no genera el decaimiento de toda actuación procesal y específicamente la relacionada como mi representada.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al Señor Juez, revocar el numeral VI del auto objeto de ataque, y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de mi representada, en el entendido que la nulidad decretada fue parcial como así lo manifestó el Despacho.

Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Bague- V/cio

Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421

Geperez59@yahoo.es

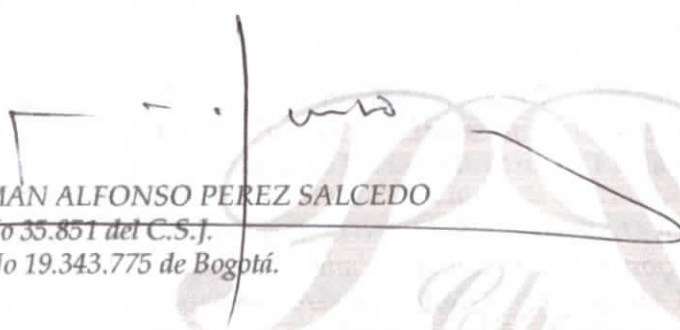


*Pérez Chaparro
Abogados*

Sirvan estos mismos argumentos para el recurso de apelación, en el evento que no se acceda a la reposición.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del Señor Juez,


GERMÁN ALFONSO PEREZ SALCEDO
~~T.P. No 35.851 del C.S.J.~~
C.C. No 19.343.775 de Bogotá.